

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, edición del 16 de Junio de 1962.

Ley No.5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5961

CONSIDERANDO: Que el sector tabacalero de la República Dominicana se encuentra en condiciones de abandono y subdesarrollo;

CONSIDERANDO: Que resulta útil y necesario desarrollar una política oficial, tendiente a elevar a niveles altos, por medio de la tecnificación, el cultivo del tabaco, empobrecido por la aplicación actual de métodos primitivos;

CONSIDERANDO: Que los campesinos dedicados al cultivo del tabaco no están recibiendo la adecuada protección oficial en cuanto a estabilización de precios y crédito agrícola tabacalero;

CONSIDERANDO: Que existen enormes posibilidades de expansión de los mercados exteriores del tabaco dominicano

tradicional y que es además, de urgente necesidad incrementar el consumo interno de los productos manufacturados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DE LA CREACION DEL INSTITUTO DEL TABACO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 1.- Por la presente Ley se crea el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuya duración será ilimitada.

Artículo 2.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA queda por la presente Ley investido como entidad autónoma, con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, pudiendo además tener su patrimonio propio, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales, en tales casos, gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 3.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, queda además investido de las facultades que en esta Ley le son concedidas. En consecuencia, dotado de los atributos de la personalidad jurídica y creado con facultades para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas que fueren necesarias para mejorar la producción del tabaco dominicano y proteger los intereses de los agricultores que se dedican a ese cultivo, son atribuciones de dicho INSTITUTO las que se expresan a continuación:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del tabaco, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del tabaco;

b) Solicitar de las Oficinas Públicas así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores del

tabaco del país, todos aquellos datos, que de la competencia de los mismos, se refieran al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del tabaco, principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias para que los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco, lo mismo que los que intervienen en su preparación obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas. Asimismo, pondrá en práctica cuantas medidas considera pertinente para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del tabaco y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercados nacionales e internacionales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al tabaco, en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Corporación de Fomento Industrial y Banco Agrícola, con los siguientes propósitos esenciales:

1.— Mejorar los sistemas de cultivo del tabaco, con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

2.— Luchar contra las enfermedades y plagas del tabaco;

3.— Organizar concursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;

4.— Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales;

5.— Estimular a estudiantes graduados dominicanos en la especialización tabacalera mediante estudios intensivos en Estaciones Experimentales del país o instituciones extranjeras;

6.— Realizar todas las gestiones necesarias encaminadas a lograr crédito agrícola tabacalero para los productores sin recursos;

7.- Confeccionar memorias anuales de estadísticas y labores del Instituto del Tabaco para conocimiento público en general.

Artículo 4.- Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del tabaco, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía tabacalera dominicana.

Artículo 5.- EL INSTITUTO podrá, por tanto, adoptar mediante reglamento, que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, las medidas que considere convenientes para la preparación e industrialización del tabaco, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria. A este efecto, podrá hacer intervenir dicho INSTITUTO, siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Artículo 6.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA operará con fondos propios provenientes de los impuestos que se señalan en esta Ley.

Artículo 7.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DÓMINICANA, tendrá franquicia postal y telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 8.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA queda expresamente exento del pago de impuesto aduanales y de todo tipo de gravámen por concepto de importación de bienes, para fines agrícolas e industriales, que el INSTITUTO DEL TABACO considere necesario adquirir de procedencia extranjera. A estos fines, el Banco Central de la República Dominicana dará todas las facilidades para las operaciones monetarias de pago al exterior.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO DEL TABACO

Artículo 9.- EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA estará formado por un Presidente, un Vice-Presidente y cuatro Directores, los cuales integrarán

una Junta de Directores. En la estructura del INSTITUTO se organizarán cuatro Direcciones:

- a) Dirección Agrícola
- b) Dirección Industrial
- c) Dirección Comercial
- d) Dirección Administrativa y Legal

Artículo 10.— El Presidente y el Vice—Presidente del INSTITUTO deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados libremente y por acuerdo mutuo entre el Secretario de Estado de Agricultura y el Administrador del Banco Agrícola. Estos cargos serán desempeñados por un período de cuatro años prorrogables. Una vez designados el Presidente y el Vice—Presidente, estos no podrán ser removidos de sus cargos, a no ser por causa de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales y por cualquier causa que señalen las leyes vigentes. En estos casos la Junta de Directores conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos.

Artículo 11.— Una vez vigente esta Ley y designados el Presidente y el Vice—presidente del Instituto, éstos convocarán, en un plazo no mayor de 30 días, a concurso—oposición para la elección de los cargos de los cuatro Directores.

Artículo 12.— Como requisitos previos para aspirar a estos cargos será necesario reunir las siguientes cualidades:

- a) Director de la Dirección Agrícola
 - 1.— Natural o ciudadano dominicano.
 - 2.— Agrónomo y con suficiente experiencia en el cultivo, investigaciones y producción tabacalera.
- b) Director de la Dirección Industrial
 - 1.— Natural o ciudadano dominicano.
 - 2.— Con experiencia industrial suficiente en el sector tabacalero.

c) Director de la Dirección Comercial

- 1.- Natural o ciudadano dominicano.
- 2.- Con suficiente experiencia en el campo del comercio de importación y exportación.

d) Director de la Dirección Administrativa y Legal

- 1.- Natural o ciudadano dominicano.
- 2.- Deberá ser abogado y con experiencia en organización legal y tributaria del sector tabacalero.

Artículo 13.- Para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente y Director del INSTITUTO DEL TABACO es condición indispensable no tener intereses ni funciones relacionadas con la explotación agrícola, mercantil o industrial del sector tabacalero en general.

Artículo 14.- La Junta de Directores celebrará sesiones periódicas y tomará los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. El Secretario de Estado de Agricultura designará libremente un delegado personal a las sesiones de la Junta de Directores a fin de observar el funcionamiento del INSTITUTO y mantener informada a la Secretaría de Estado de Agricultura de las operaciones técnicas y administrativas del organismo.

Artículo 15.- Los acuerdos de la Junta de Directores en política tabacalera serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Dominicana. Cuando estos acuerdos afecten, en alguna forma, el sector tabacalero del país, los mismos tendrán carácter de resoluciones oficiales y serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 16.- Una vez integrada la Junta de Directores, esta confeccionará los Estatutos, el Reglamento y los Presupuestos Anuales del INSTITUTO, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial de la República. Asimismo, convocará a concurso-oposición todos los cargos o posiciones del organismo en el menor plazo de tiempo posible.

Artículo 17.— El Presidente será la máxima autoridad del INSTITUTO y su representante legal con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso se designará un nuevo Presidente en la misma forma que señala el Artículo 10 de la presente Ley y a petición de la Junta de Directores del Organismo.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL INSTITUTO DEL TABACO

Artículo 18.— EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, será regulador del sector tabacalero de la República Dominicana. Se considerará la libre empresa fundamental en todas las operaciones tabacaleras del país y solamente el INSTITUTO intervendrá como organismo estabilizador, regulador y en la solución de problemas de emergencia.

Artículo 19.— EL INSTITUTO DEL TABACO podrá contratar libremente técnicos extranjeros y personal con carácter temporal de acuerdo con las necesidades del Organismo. Para posiciones técnicas permanente del INSTITUTO será requisito indispensable ser dominicano y ocupar el cargo mediante exámenes de capacidad de acuerdo con el Artículo 40 de esta Ley.

Artículo 20.— Una vez integrada la Junta de Directores, el INSTITUTO estará obligado a realizar las compras de materiales y las construcciones mediante el sistema de concurso público.

Artículo 21.— La Junta de Directores del INSTITUTO tendrá facultades para confeccionar los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios de acuerdo con las recaudaciones fiscales obtenidas. En los presupuestos del INSTITUTO exitirá un fondo de reserva para estabilización de precios del tabaco en rama y crédito agrícola tabacalero, que será utilizado, en caso necesario, para estos fines.

Artículo 22.— El sistema de pagos y contabilidad se realizará por el método de cheques comprobantes, generalmente

conocido como sistema "Vouchers" con la firma de dos funcionarios responsables, designados por la Junta de Directores, y con la aprobación del Director a que corresponda cada pago.

Artículo 23.— EL INSTITUTO señalará cada año los precios mínimos del tabaco de acuerdo con la zona de producción y al tipo de tabaco. Asimismo podrá pignorar o comprar tabaco a los cosecheros productores cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 24.— EL INSTITUTO promoverá la fundación de la "Asociación Nacional de Cosecheros de Tabaco de la República Dominicana". Asimismo podrá incitar la formación de cooperativas de consumo, producción y venta entre los cultivadores de tabaco.

Artículo 25.— EL INSTITUTO acometerá, en el menor plazo de tiempo posible, el catastro de fincas tabacaleras y el censo tabacalero del país.

Artículo 26.— EL INSTITUTO planificará la producción tabacalera del país, cuando existan posibilidades de excedentes del producto, señalando cuotas de producción por zonas y cosecheros a fin de evitar la caída del precio en los mercados exteriores. Asimismo, el INSTITUTO establecerá el área mínima económica de explotación agrícola tabacalera en el país, de acuerdo con la zona y el tipo de tabaco, a los fines de regular el crédito agrícola.

CAPITULO IV

DE LA REFORMA IMPOSITIVA DE LA INDUSTRIA CIGARRERA Y DE LOS INGRESOS DEL INSTITUTO

Artículo 27.— A partir del 1ro. de septiembre de 1962 se derogan todos los impuestos consignados para los cigarrillos, en las leyes Nos. 858 del 13 de marzo de 1935, No. 794 del 19 de enero de 1945, Ley No. 5054 de fecha 18 de diciembre de 1958, así como el impuesto del 12 por ciento consignado en la Ley del Presupuesto Nacional y de Gastos Públicos.

Artículo 28.— A partir de la misma fecha 1.º de septiembre de 1962, se crea un importe de RD\$3.50 por cada millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 70 y 85 mm. de longitud, con o sin filtro, en los cuales se utilice exclusivamente materia prima (tabaco) producida en la República Dominicana.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas que serán fijadas a las cajetillas de cigarrillos elaborados y podrán ser adquiridas en las Colecturías de Rentas Internas.

Artículo 29.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas en los siguientes valores:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.035;

b) Para cajetillas de 16 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.056;

c) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.07.

Artículo 30.— A partir del día 1.º de septiembre de 1962, se crea un impuesto de RD\$11.00 por millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 70 y 85 mm. de longitud con o sin filtro, en los cuales se utilice exclusivamente materia prima (tabaco) importada de otros países.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas que serán fijadas a las cajetillas de cigarrillos elaboradas y podrán ser adquiridas en las Colecturías de Rentas Internas.

Artículo 31.— Cuando en el país exista una producción total o parcial del tipo de materia prima (tabaco) que actualmente se importa y sea posible iniciar las mezclas de ambos tabacos, el INSTITUTO DEL TABACO, a petición de los industriales interesados, formulará las recomendaciones técnicas correspondientes, al objeto de realizar los ajustes impositivos necesarios ante la nueva situación. En todos los casos de rebaja del impuesto, la misma será aplicada al precio de venta al público consumidor.

Artículo 32.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo 30, serán emitidas en los siguientes valores:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.11.

b) Para cajetillas de 16 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.176;

c) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.22.

Artículo 33.— De los impuestos anteriormente establecidos, la Dirección General de Rentas Internas entregará al INSTITUTO DEL TABACO la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cigarrillos de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Artículo 34.— Como consecuencia de la rebaja del impuesto a cigarrillos de elaboración nacional que utilicen materia prima (tabaco) producida en el país (Art. 28), a partir de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones tributarias consignadas en la presente Ley, la venta al público consumidor de esos tipos de cigarrillos será rebajada en RD\$0.05 por cada cajetilla.

Artículo 35.— No obstante el aumento impositivo que significa para cigarrillos de elaboración nacional que emplean materia prima (tabaco) importada (Artículo 30), el precio al público consumidor de las actuales marcas que se encuentran a la venta, no será aumentado ni alterado en forma alguna.

Artículo 36.— A partir de la creación del INSTITUTO DEL TABACO, los precios de venta de los cigarrillos de manufactura nacional serán objeto de un análisis realizado por el INSTITUTO de acuerdo con los fabricantes estableciendo, en consecuencia, el precio máximo de la venta al público consumidor de cada tipo elaborado.

Artículo 37.— Al objeto de proteger la industria nacional, a partir de la publicación de la presente Ley quedará terminantemente prohibida toda exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 38.— Una vez designado el Presidente y Vice-Presidente del INSTITUTO, estos asumirán las funciones y responsabilidades conferidas por esta Ley a la Junta de Directores para organizar las Oficinas y operaciones del Organismo. A estos efectos, el Presidente y el Vice-Presidente, de mutuo acuerdo, podrán contratar personal técnico y administrativo con carácter temporal hasta que queden cumplimentadas las disposiciones de esta Ley en lo referente al requisito indispensable del sistema de concurso-oposición del INSTITUTO DEL TABACO.

Artículo 39.— El Presidente y Vice-Presidente del INSTITUTO estarán facultados para manejar los capítulos y partidas del presupuesto que se asigna para el "Proyecto Tabacalero de Emergencia" hasta tanto queden organizadas las oficinas del Organismo. En este caso, la Junta de Directores asumirá las responsabilidades que le correspondan por la presente ley.

Artículo 40.— Para realizar las oposiciones de los distintos cargos del Organismo, el INSTITUTO convocará públicamente a todos los aspirantes, por medio de los principales diarios del país, especificando fechas de inscripción, requisitos y condiciones que se exijan en cada caso. Los Jurados examinadores serán designados por la Junta de Directores y estarán integrados por ciudadanos competentes en cada especialidad y actuarán con absoluta imparcialidad e independencia de criterio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.— EL INSTITUTO DEL TABACO podrá fiscalizar en todo momento la confección de sellos destinados a la comprobación del pago del impuesto creado a la Industria Cigarrera, y a tal fin de común acuerdo con la Dirección General de Rentas Internas, determinará la forma y valores de las estampillas a imprimir, reglamentando todo lo concerniente

a su impresión para evitar los fraudes a que puedan dar motivo la emisión de dichas estampillas.

Artículo 42.— Para los fines de garantía en la emisión de las estampillas, el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, podrá importar un papel especial a fin de suministrarlo a la casa impresora, de manera que las estampillas no puedan ser fraudulentamente hechas en perjuicio de los intereses fiscales y del INSTITUTO señalará distintos colores y diseños a las estampillas, para evitar confusiones, de acuerdo con el valor de cada una.

Artículo 43.— A los efectos de organizar el sector tabacalero de la República Dominicana, el Estado aporta la cantidad de DOS CIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), por una sola vez, para ser aplicado en un Proyecto Tabacalero de Emergencia cuyo presupuesto ha sido estudiado y aceptado por el Consejo de Estado.

Artículo 44.— Igualmente se asigna por la presente Ley al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el edificio radicado en la Feria de la Paz, enmarcado por las calles Avenida Cardenal Spellman, Avenida George Washington y Calle B, a fin de que instalen en el mismo sus Oficinas principales y demás organizaciones inherente a dicho INSTITUTO. Este edificio será donado por el Estado Dominicano con todas sus dependencias y accesorios de conformidad con Poder que al efecto se otorgará al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines procedentes.

Artículo 45.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 28, 29, 30, 32, 34 y 35 de la presente Ley, así como a las disposiciones reglamentarias que el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA pueda dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Artículo 46.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4211 del 22 de julio de 1955; la Ley No. 3860 del 25 de junio de 1954; la Ley No. 3900 del 20 de agosto de 1954; la Ley No. 858 del 13 de marzo de 1935; la Ley No. 794 del 19 de

enero de 1945 y la Ley No. 2568 del 4 de diciembre de 1950, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince, días del mes de junio de mil

novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente ley fué publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, edición del 16 de junio de 1962.

Ley No.5962, que deroga la Ley No.5929, del 29 de mayo de 1962, que restablece el monto total del impuesto de Patentes establecido en el capítulo 8vo. de la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5962

CONSIDERÁNDO que la adopción de nuevas medidas de carácter impositivo, las cuales permitirán no sólo atender los aumentos de sueldos de los Maestros de Escuela al servicio del Estado sino ser destinadas a otras necesidades de la Administración Pública, ha hecho innecesaria la reposición del impuesto de patentes en su monto total, dispuesta para esos mismos fines, por la Ley No. 5929, de fecha 29 de mayo del año en curso;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Queda derogada la Ley No. 5929, de fecha 29 de mayo del año en curso, que restablece el monto total del impuesto de Patentes que figura en la tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8vo. de la Ley No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956.

Artículo 2.— En consecuencia, regirá nuevamente, en todas sus partes, la Ley No. 5690 de fecha 1ro. de diciembre de 1961, la cual reduce a un 50 por ciento la cuantía del Impuesto de Patentes indicado en la tarifa precedentemente señalada.

Artículo 3.— Asimismo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del presente año de